



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-95/2023

ACTORA: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXX

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO: OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** TERESITA DE JESÚS
SERVÍN LÓPEZ

Guadalajara, Jalisco, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-95/2023, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por derecho propio y ostentándose como diputada local y militante de Morena en Chihuahua, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mencionado partido político, el acuerdo de treinta de octubre pasado, dictado en el expediente CNHJ-CHIH-XXX/2023; que, entre otras cuestiones, declaró la improcedencia por incompetencia del recurso de queja presentado por la ahora actora en contra de diversos diputados y diputadas del Congreso local, por supuestos actos que podrían constituir faltas a la normativa del partido.

Palabras clave: Improcedencia de la vía, *Per Saltum*, reencauzamiento.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Toma de protesta.** El primero de septiembre de dos mil veintiuno rindieron protesta y tomaron posesión de sus cargos, las diputaciones electas integrantes de la XLVII Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua².

- 2. Formación de grupos parlamentarios.** Con motivo de la integración de la legislatura del Congreso del Estado, se conformaron los grupos parlamentarios de los partidos políticos, entre ellos el de Morena, en el que quedaron integrados, entre otras diputaciones, por XXXXXXXXXXXXXXXX.

- 3. Nombramiento de la Mesa Directiva.** El primero de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Congreso del Estado designó a las personas que integrarían su Mesa Directiva para el primer año de ejercicio constitucional. En la presidencia de dicha Mesa Directiva fue nombrado el diputado Mario Humberto Vázquez Robles, de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional.³

- 4. Propuesta de la Mesa Directiva.** En sesión de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado⁴ integró las diversas propuestas de las coordinaciones de los grupos parlamentarios con los nombres de quienes ocuparían los cargos en la Mesa Directiva.

- 5. Juicio SG-JDC-146/2022.** El veinticuatro de agosto del citado año, Benjamín Carrera Chávez presentó demanda de juicio ciudadano, *per saltum*, a fin de impugnar el acuerdo de la JUCOPO respecto a la

² Congreso local o Congreso del Estado.

³ PAN.

⁴ JUCOPO.

propuesta de integración de Mesa Directiva del Congreso del Estado. El veintiséis de agosto siguiente, este órgano jurisdiccional lo reencauzó al Tribunal local porque el actor no agotó la instancia local. El asunto fue registrado por el Tribunal local bajo la clave JDC-36/2022.

- 6. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-149/2022.** El treinta de agosto siguiente, Leticia Ortega Máynez y otras diputaciones, promovieron *per saltum*, juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar el decreto del Congreso del Estado, mediante el cual se aprobó la integración de su Mesa Directiva para el segundo año de ejercicio constitucional.

El seis de septiembre posterior, esta Sala Regional declaró improcedente el juicio y lo reencauzó al Tribunal local porque los actores no agotaron la instancia correspondiente. El asunto fue registrado por el Tribunal local como JDC-037/2022.

El treinta de septiembre siguiente, el Tribunal local confirmó el acuerdo que determinó rechazar la propuesta para presidir la Mesa Directiva durante el segundo año del ejercicio constitucional, realizada originalmente en favor del citado Carrera Chávez; asimismo, confirmó el decreto del pleno del Congreso del Estado, por medio del cual se designó la integración de la señalada Mesa Directiva.

- 7. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-171/2022⁵.** Inconforme con lo anterior Benjamín Carrera Chávez promovió juicio de la ciudadanía, en el que esta Sala Regional determinó revocar la resolución impugnada, por falta de competencia material, al considerar que la materia de impugnación corresponde al derecho parlamentario y no se advertía un supuesto de excepción⁶.

⁵ Del citado juicio se advierten los antecedentes que preceden, con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC.

⁶ Visible a fojas 200 a 242, del presente expediente.

- 8. Proceso de expulsión.** Posteriormente, mediante oficio C.M. 253/2023⁷ se le notificó a la aquí actora el inicio del procedimiento de expulsión del Grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso de Chihuahua, en dicho procedimiento se dictó resolución el once de septiembre de dos mil veintitrés⁸, y se determinó separar a la aquí actora del referido grupo parlamentario.
- 9. Recurso de Queja.** El nueve de octubre del año en curso⁹, la actora presentó un escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, donde señala a diversos diputados de conductas realizadas en su contra, y que aduce van en contra de los estatutos de Morena.
- 10. Acto impugnado.** Por acuerdo de treinta de octubre pasado¹⁰, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-CHIH-XXX/2023, declaró improcedente por incompetencia el recurso de queja interpuesto por la ahora parte actora.
- 11. Presentación y turno.** En contra de lo anterior, el tres de noviembre pasado¹¹, la parte actora presentó ante el tribunal local demanda de juicio ciudadano, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el siete de noviembre pasado.

Por acuerdo de misma fecha el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave al rubro indicada, turnarlo a la Ponencia a cargo del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y requerir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que de inmediato efectuara las diligencias precisadas en los numerales 17 y 18

⁷ Visible a foja 265, ídem.

⁸ Visible a fojas 303 a 330, ídem.

⁹ Visible a fojas 390 a 434, ídem.

¹⁰ Visible a fojas 437 a 443, ibidem.

¹¹ Visible a foja 5 del presente expediente.

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. **Radicación.** Mediante proveído de ocho de noviembre actual, el Magistrado instructor, entre otras cosas, radicó en su ponencia el expediente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción, competencia y actuación colegiada. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, contra una determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relativa a un órgano estatal en el Estado de Chihuahua; supuesto y entidad federativa en que este ente colegiado tiene jurisdicción¹².

Similar criterio sustento esta Sala Regional, al resolver los expedientes SG-JDC-1/2022 y SG-JDC-170/2022.¹³

¹² Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176, fracción IV, inciso d) y 180, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b), fracción IV, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (Ley de Medios); 46, párrafo segundo, fracción II y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública; y los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitres.

¹³ En ambos sumarios, la parte actora impugnó sendos acuerdos dictados por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en los que declaró improcedente la queja, al considerar que carecía de competencia para conocer del asunto, al tratarse de cuestiones estrictamente parlamentarias, y en ambos juicios esta Sala Regional determinó reencauzar los medios de impugnación, a juicios ciudadanos competencia del Tribunal Electoral de la Entidad.

Asimismo, en el presente caso procede la actuación colegiada de esta Sala Regional, toda vez que la materia de la presente determinación versará sobre la vía que deberá seguir el proceso instado por la parte actora, lo cual corresponde al Pleno del órgano jurisdiccional¹⁴.

SEGUNDO. Improcedencia. El principio de definitividad, acorde a lo establecido en los artículos 10, inciso d) y 80, párrafo 3, de la Ley de Medios, es un requisito para la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, por lo que no es optativo para la demandante, agotar las instancias previas o acudir directamente a este Tribunal Federal.

La razón de tal principio radica en que las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar —oportuna y adecuadamente— las vulneraciones generadas por el acto, resolución u omisión controvertido, e idóneos para la restitución del derecho, sin que sean meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

De ahí, que no esté justificado acudir ante esta instancia federal cuando exista un medio de defensa ordinario que resulte eficaz para lograr lo pretendido. Por lo que, en general, en esos casos el medio de impugnación es improcedente.

En la especie, se advierte que la parte actora solicita el conocimiento del juicio ciudadano de manera directa ante esta Sala Regional, debido a que se encuentra dirigido a este órgano jurisdiccional; no obstante, es

¹⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

omisa en señalar razones por las que, en el caso, se justificaría el salto de la instancia local.

Por ello, derivado que, la pretensión de la parte actora es controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que desechó por improcedente el recurso de queja interpuesto por ésta, a juicio de esta Sala, tal determinación es jurídica y materialmente reparable, a través de los medios de impugnación en materia electoral contemplados en el Estado de Chihuahua.

Por tanto, resulta válido concluir que el presente juicio del ciudadano resulta improcedente en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, así como 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 3, de la Ley de Medios.

TERCERO. Reencauzamiento. Por otro lado, en aras de privilegiar un efectivo acceso a la justicia en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución, resulta aplicable en su esencia el contenido de la jurisprudencia de clave 12/2004, emitida por la Sala Superior, titulada: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**¹⁵.

En ese sentido, resulta procedente reencauzar el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, competencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, regulado en el Código Electoral de esa entidad.

Ello, toda vez que tal medio de impugnación es idóneo y eficaz para, en su caso, revocar y modificar las violaciones y efectos de la resolución reclamada por la parte actora.

¹⁵ Consultable en Compilación 19105-2012; Jurisprudencia; Volumen 1; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 404 y 405.

Así, en cuanto al deber de acudir a la instancia prevista en la legislación local previo a la instauración de los medios de impugnación en materia electoral federal, este Tribunal ha considerado que el funcionamiento óptimo del sistema de medios de impugnación en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión.

De tal manera que conforme con el sistema de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en el sistema federal mexicano, si de la interpretación de la ley electoral estatal, a la luz de los principios constitucionales, se puede sostener razonablemente la procedencia de un medio de impugnación para que un tribunal electoral local decida sobre una controversia electoral, debe otorgarse el derecho a los justiciables para que acudan ordinariamente a la instancia jurisdiccional estatal que ejerza jurisdicción en el lugar en que acontecieron los hechos o actos reclamados.

La postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local, en el conocimiento y resolución de litigios electorales, antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Ello, con apoyo en la Jurisprudencia 15/2014 de este Tribunal, de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO**



RECLAMADO”¹⁶, así como la Tesis CVI/2001, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD".¹⁷

Lo anterior, en el entendido de que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional local, al conocer de la controversia planteada, como se establece en la Jurisprudencia de la Sala Superior de este tribunal 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”¹⁸.**

En consecuencia, se deberá remitir el expediente de este juicio al Tribunal Estatal de Chihuahua, a efecto de que, determine lo conducente en plenitud de atribuciones y conforme a Derecho corresponda.

Asimismo, una vez hecho lo anterior, en el término de **veinticuatro horas** deberá enviar a esta Sala Regional copia certificada legible de las constancias que acrediten su acatamiento, así como las constancias de notificación respectivas.

CUARTO. Protección de datos personales Tomando en consideración que la parte actora señala en su demanda la posible actualización de cuestiones de violencia política en razón de género en su contra, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la emisión de una

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

¹⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2012: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2012, Vol. 2, Tomo II, Tesis, p. 1416.

¹⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de la parte actora.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

III. DETERMINACIÓN

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, para que conozca y determine lo que corresponda respecto a la demanda inicial, en los términos precisados en el cuerpo del presente acuerdo.

TERCERO. En virtud de que, en términos del artículo 71 del Reglamento Interno de este tribunal, por acuerdo de turno se ordenó dar el trámite de ley del medio de impugnación; se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, que dado el reencauzamiento decretado en este acuerdo plenario, remita sin mayor trámite al Tribunal Local las constancias relativas al trámite, mismas que deberán ser proveídos y atendidos por dicho tribunal para que determine lo que en derecho proceda.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a este acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; remítanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de



almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.